

ARTICULO 44.- Las personas que se dediquen al traslado, carga y descarga de estos productos, deberán estar inscritos en el padrón de transporte de carnes del rastro y presentarse a diario perfectamente aseadas, usando impermeable que deberá cubrir la mayor parte del cuerpo y ser lavado diariamente.

ARTICULO 45.- A las personas o vehículos que no cumplan con los requisitos anteriores, no se les permitirá el acceso a las instalaciones del rastro.

### TITULO TERCERO OBRADORES

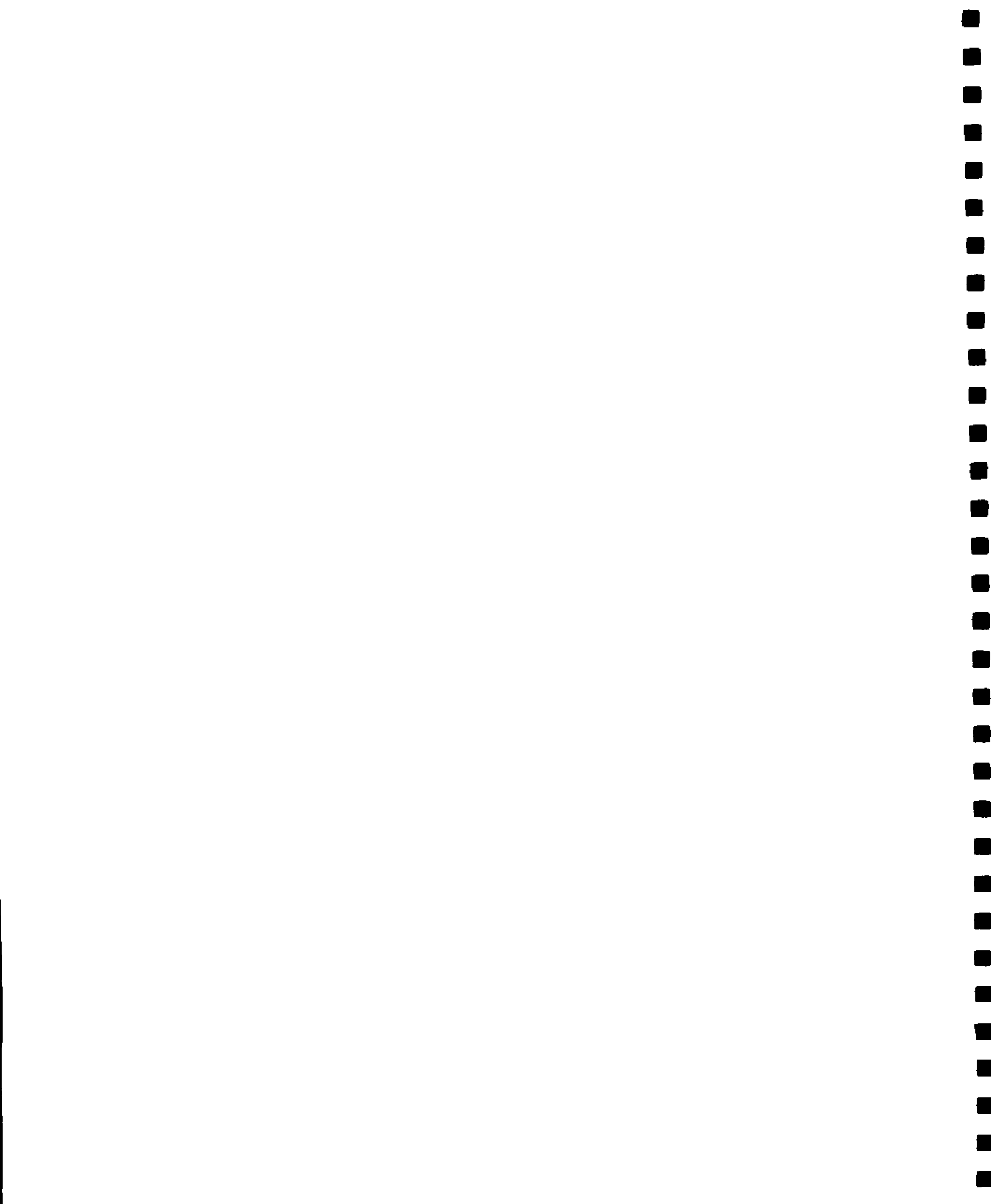
#### CAPITULO PRIMERO PREINSCRIPCIONES GENERALES

ARTICULO 46.- El servicio prestados por los obradores, se sujetara a las siguientes preinscripciones:

- I.- No se guardaran animales destinados al consumo humano vivos en ningún departamento o lugar anexo a estos establecimientos, bajo pena de clausura inmediatamente;
- II.- Todos los aparatos y utensilios que tengan contacto con las carnes y grasas deberán ser hechos o revestidos por materiales que eviten la contaminación de productos destinados al consumo humano;
- III.- Los pisos del área de frituras deberán tener una pendiente mínima de dos por ciento, de drenajes suficiente que estará provisto de una coladera a nivel del piso y obturación hidráulica ante de su conexión con la atarjea, la cual deberá estar instalada en un lugar fácilmente accesible para su inspección;
- IV.- La altura de las chimeneas será cuando menos de cinco metros encima de los techos de las casas inmediatas y estarán convenientemente dispuestas para que, en ningún caso, puedan penetrar el humo al interior del mismo obrador o al de las habitaciones o dependencia de las casas vecinas;
- V.- El destace deberá hacerse siempre en mesas exclusivas dedicadas a este objeto y no podrán tener menos de sesenta centímetros de altura sobre el piso.
- VI.- La carne, ya sea en piezas o en destazada, así como la menudencia o pieles, no podrán guardarse hacinadas sobre el pavimento, si no que se congelaran a conveniente altura sobre el piso colgándolas en perchas;
- VII.- Los inspectores municipales de cualquier otra dependencia sanitaria competente, tendrán acceso al establecimiento municipal para su inspección a cualquier hora, cubriéndose en lo conducente los requisitos establecidos en este reglamento.
- VIII.- Las carnes, grasas u otros productos animales destinados al consumo humano elaborados o almacenados en los obradores, serán únicamente de los procedentes a los rastros municipales o particulares autorizados o que hubiesen sido inspeccionado previamente por el medico veterinario municipal de acuerdo a lo dispuesto por este reglamento.
- IX.- Cualquier producto fresco que entre algún obrador, deberá ser elaborado y sacado para su distribución y venta de un máximo de 24 hrs. Contadas partir de su ingreso, al menos que exista en el departamento especial de refrigeración que permita almacenarlo por mayor tiempo;
- X.- La matanza elaborada solo podrá guardarse en lugares frescos y los depósitos, tanques o cajas, deberán ser de materiales que eviten su contaminación y que los ponga a cubierta del medio ambiente;
- XI.- Se prohíbe usar pailas dedicadas a la elaboración de grasas destinadas al consumo humano en la elaboración de productos no destinados al consumo humano;
- XII.- Los productos que por cualquier causa no puedan ser destinados al consumo humano se sacaran del establecimiento en un carro especial petrolizado directamente a la paila de incineración.

#### CAPITULO SEGUNDO CONCESIÓN DE SERVICIO DE OBRADORES

ARTICULO 47.- El servicio de obradores podrá confeccionarse a los particulares que le necesite y que cumplan, en lo conducente y establecido en este reglamento.



## TITULO CUARTO SANCIONES

### CAPITULO UNICO SANCIONES

ARTICULO 48.- La autoridad municipal podrá imponer las siguientes sanciones aquellos que infrinjan lo dispuesto por este reglamento, independientemente de las sanciones que en su caso se impongan en los contratos de sanciones de los servicios o las multas que conforme a lo dispuesto por cualquier reglamento, u otras Leyes que hagan acreedores:

I.- En general la clausura del puesto, lugar establecido conforme lo señalado del artículo 435 u obrador de darse la violación de cualquiera de los preceptos contenidos del reglamento contenidos en este reglamento hasta en tanto no se solucione la infracción.

II.- En particular, multas hasta por treinta días de salario mínimo si el infractor fuera una persona física, la cual podrá conmutarse por arresto hasta por treinta y seis horas y hasta por 300 días si el infractor fuese persona moral.

Si la infracción fuese cometida por orden por conocimiento o tolerancia u omisión por dolo del infractor, se considerará dicha circunstancia como agravante de calificar la falta.

El monto de las multas será considerado como crédito fiscal en caso de no cumplirse en un plazo máximo de 72 horas partir de la fecha de notificación, lo cual será notificado a la tesorería municipal para que proceda el cobro coactivo

III.- Las señaladas en el mismo cuerpo de los dispositivos de este reglamento en lo que se refiere a clausura definitiva, independientemente de las sanciones económico-coactivas señaladas en este artículo.

ARTICULO 49.- Las interiores sanciones se impondrán independientemente de que se aplique al infractor las sanciones y medios de seguridad que se prevén en este código.

ARTICULO 50.- Los funcionarios que no cumplen con lo dispuesto a este reglamento se harán acreedores a las sanciones indicadas en el reglamento que corresponda.

ARTICULO 51.- Para la aplicación de las sanciones señaladas en este capítulo, se procederán, en lo conducente, de acuerdo con lo señalado en este reglamento y lo que al respecto señale el reglamento de policía y buen gobierno.

## LIBRO SÉPTIMO REGLAMENTO DE PLAZAS, MERCADOS, TIANGUIS Y CENTRAL DE ABASTOS

### TITULO PRIMERO GENERALIDADES CAPITULO UNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- De conformidad por lo dispuesto por el inciso d) de la fracción III del artículo 115 de Constitución General de la República; del inciso d) de la fracción III Del artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y del artículo 40 al 46 de la Ley de Gobierno y administración pública municipal, se considerará servicio público municipal la presencia de servicios de plazas, mercados, tianguis y centrales de abastos.

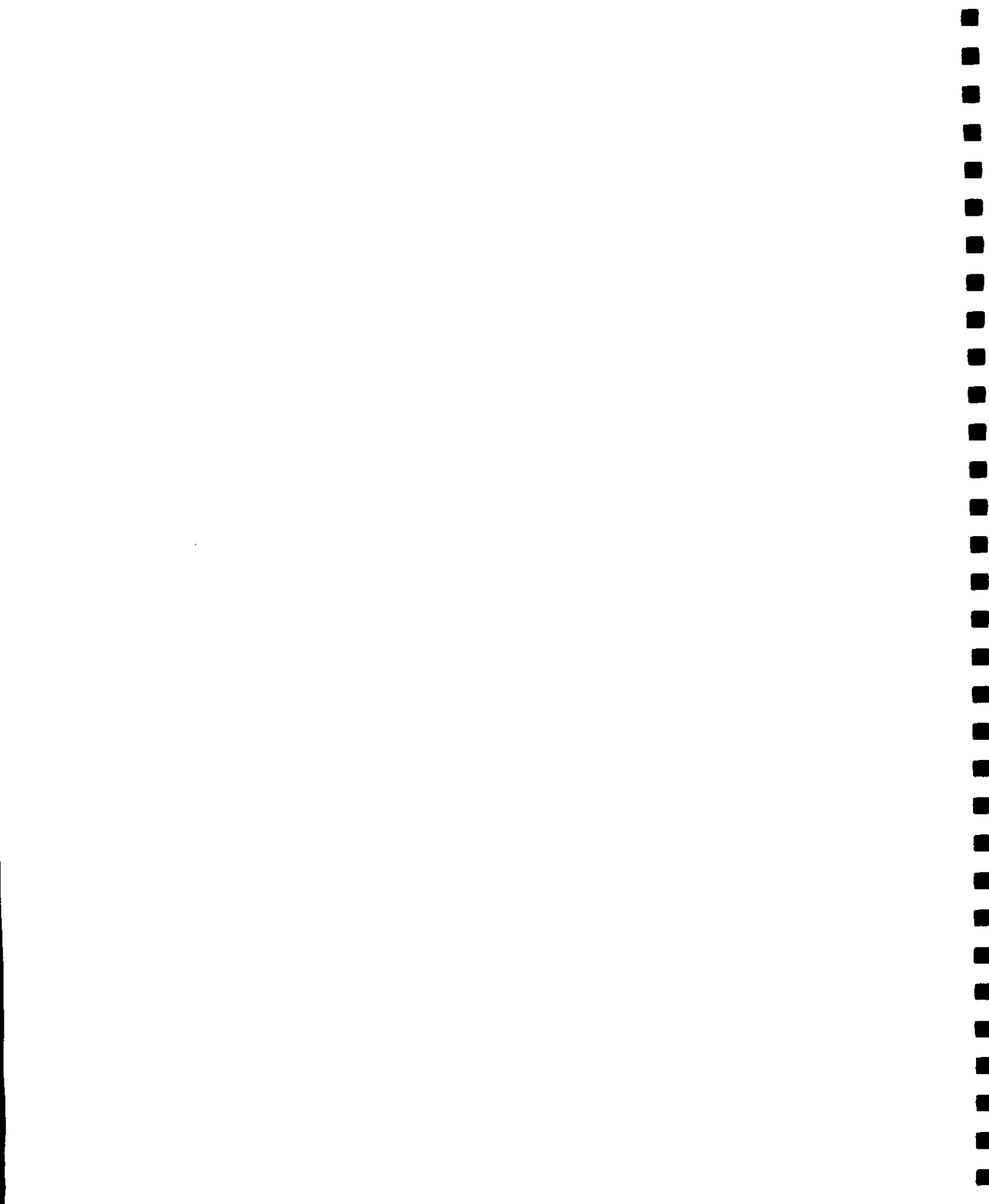
La organización, control y desarrollo de las plazas, mercados, tianguis y centrales de abastos se regirán por lo dispuesto en este código en lo general y por este reglamento en lo particular.

ARTICULO 2.- Para los efectos del presente reglamento se considera:

I.- Plazas, los edificios constuidos, por particulares destinados a la realización de todo tipo de actividades comerciales;

II.- Mercados, los edificios destinados por el Ayuntamiento para la venta y distribución de alimentos de primera necesidad;

III.- Tianguis, los lugares ubicados en la vía pública que generalmente se instales en forma temporal y puestos de comerciante en pequeño para vender artículos de primera necesidad de consumo domestico ropa y similares.



IV.- Centrales de abastos, los centros de recepción y distribución de artículos de primera necesidad que realicen su actividad de compra-venta al mayoreo y medio mayoreo.

ARTICULO 3.- En los lugares que el Ayuntamiento autorice para que funcionen los establecimientos señalados en el artículo que antecede; podrán venderse toda clase de mercancía de comercio lícito, con excepción de bebidas embriagantes, sustancias inflamables, explosivas, en las que se encuentren en estado de descomposición.

ARTICULO 4.- El mercado municipal estará abierto al público diariamente de las 06:00 horas y hasta las 19:00 horas con excepción de días festivos y de fiestas nacional, en que sé los locatarios podrán cerrar en su elección partir de las 12:00 y hasta las 19:00 horas.

Los horarios de los demás establecimientos señalados por el artículo 482 de este código, se regirán de acuerdo a sus necesidades y conforme lo señale el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 5.- El Ayuntamiento expedirá el comprobante de encontrarse registrado el padrón correspondiente a los comerciantes que pretendan ejercer su profesión en el municipio, cuando dicha profesión sea ilícita y cubra el pago de la Ley de ingresos del municipio señalada.

ARTICULO 6.- La administración, mantenimiento y vigilancia de los establecimientos a que se refiere este reglamento, serán proporcionados por el Ayuntamiento previo al pago del servicio de los locatarios establecidos, previo convenio que sobre el particular se efectúen en las autoridades municipales.

ARTICULO 7.- El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades competentes, vigilarán que los locatarios respeten la disposición de legales reglamentarios que recurran el cumplimiento de requisitos de pesas, medidas, calidad y precios oficiales.

ARTICULO 8.- Los comerciantes que operen en los establecimientos antes señalados así como los vendedores ambulantes y las personas que hagan uso de los lugares o espacios públicos, quedan sujetos a este reglamento y causaran los derechos que designe la Ley de Ingreso Municipal. Quedan igualmente al pago de dicho derecho, las carpas, circos, puestos, mesas y similares que se establezcan en el municipio.

ARTICULO 9.- El regidor de mercados, comercios y abastos así como el administrador de mercados, quien haga sus veces tiene facultades para dictar decisiones, que beneficien en la presencia de servicios señalados en este reglamento.

En caso de contradicciones de estos funcionarios, decidirá el Presidente municipal.

En declaración de interés público de retiro de puestos cuya instalación convenga las disposiciones de este reglamento o ponga en peligro la seguridad de la población.

## TITULO SEGUNDO COMERCIANTES CAPITULO PRIMERO CLASIFICACION

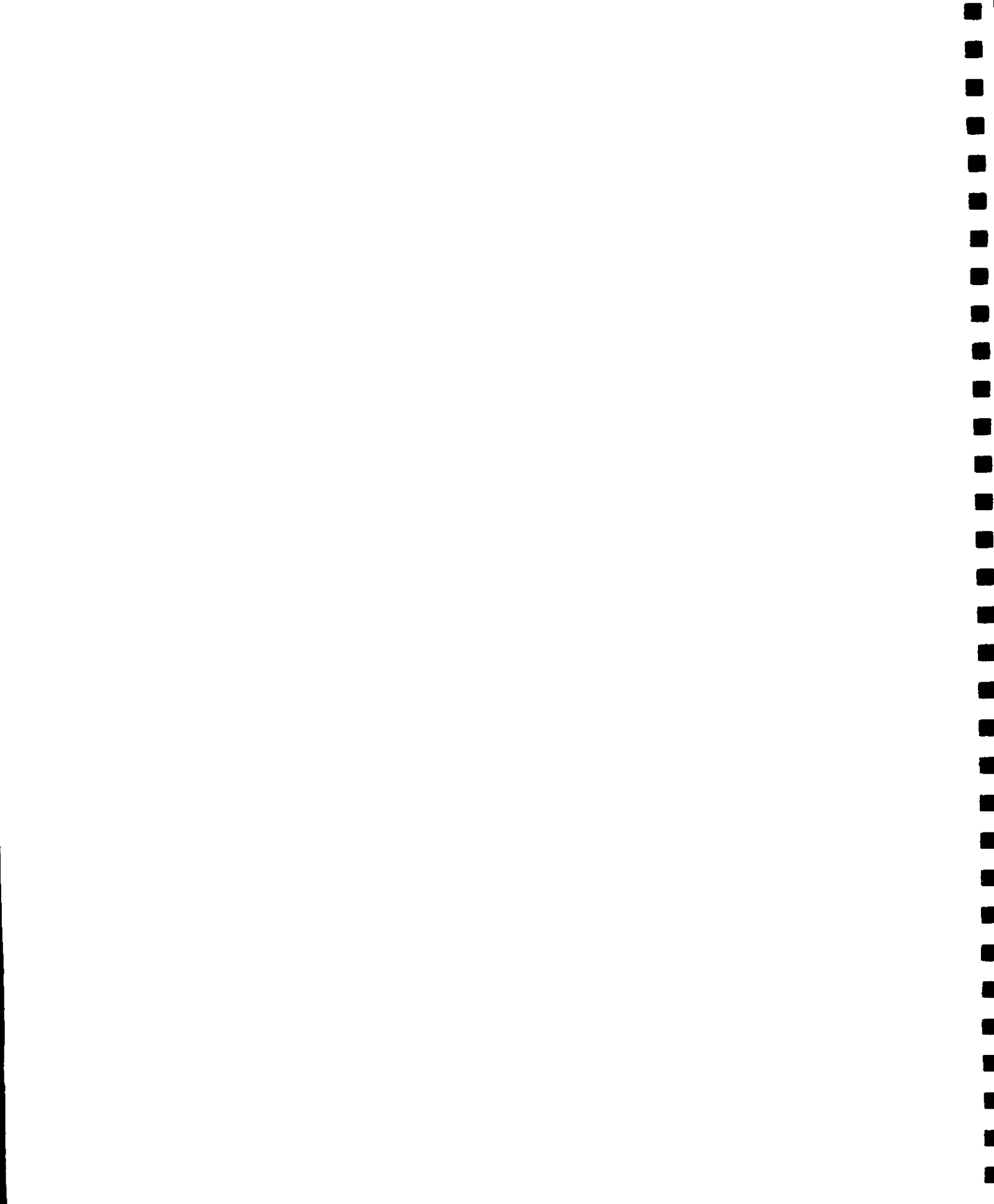
ARTICULO 10.- Para los efectos de este reglamento, clasifica en:

- I.- Comerciantes permanentes, aquellos que obtengan del Ayuntamiento la licencia de funcionamiento para ejercer un sitio fijo y por tiempo indefinido, o definido que exceda los doce meses;
- II.- Comerciantes temporales aquellos que obtengan del Ayuntamiento la licencia de funcionamiento para ejercer un sitio fijo y por tiempo determinado que no exceda de los doce meses.
- III.- Comerciante semi-fijos, aquellos que obtengan del Ayuntamiento de los funcionarios para ejercer un sitio fijo independientemente del tiempo que persista la licencia.
- IV.- Comerciantes ambulante, aquellos que obtengan del Ayuntamiento la licencia de funcionarios para ejercer por su propia persona o en un vehículo móvil, independientemente del tiempo que persista la licencia.

## CAPITULO SEGUNDO REQUISITOS PARA OBTENER EL REGISTRO EN EL PADRÓN DE COMERCIANTES

ARTICULO 11.- Para obtener registros en el padrón de comerciantes se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Solicitarla a la Tesorería Municipal, apartando los datos sobre su identidad y demás informes para que dicha dependencia este en condiciones para realizar la clasificación de acuerdo al artículo que antecede.
- II.- Anexar la autorización sanitaria o tarjeta de salud expedida por la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado.



III.- En caso de comerciantes permanentes temporales ubicados en plazas, mercados o centrales de abastos señalar el local en el cual ejercerá su actividad comercial.

En estos supuestos, el promovente deberá representar el documento que acredite que se encuentre en posición legal del local indicado, así como el contrato de energía eléctrica y agua potable cuando existen estos servicios.

IV.- Tipo o clase de giro que desee explotar.

V.- Horario dentro del cual desea funcionar.

El Ayuntamiento no se responsabiliza ni responde de las obligaciones que los servicios contratados impliquen para los comerciantes.

ARTICULO 12.- Los comerciantes permanentes temporales ubicados en las plazas deberán:

I.- Cumplir con las disposiciones señaladas en este reglamento así como las sanciones que hagan acreedores.

II.- Mantener abierto el local en continuo, atendiendo las demandas del público consumidor, respetando el horario señalado en este reglamento.

III.- Difundir y promocionar sus giros y productos en idioma español y con apego a la moral y a las buenas costumbres;

IV.- Mantener limpio y debidamente iluminados los locales en donde practican sus actividades comerciales y los pasillos de acceso al público;

V.- Mantener la forma color y dimensiones de los locales, así como conservarlos en condiciones higiénicas apropiadas a la naturaleza de cada giro;

VI.- Descargar las mercancías en áreas destinadas para tal efecto para transportarlas por las vías de acceso que no obstruyan el paso del público usuario.

VII.- Comunicar al Ayuntamiento o autoridades del comercio la especulación y acaparamiento de los productos de primera necesidad así como las violaciones que se hagan al presente reglamento;

VIII.- Guardar el mayor orden y moralidad dentro del establecimiento y tratar al público con las consideraciones debidas, usando un lenguaje correcto, quedando prohibidamente arrojar dentro o fuera de los locales basura, desperdicio o aguas negras, las que forzosamente deberán recogerlas en recipientes adecuados para concentrarlas en los lugares señalados para el caso;

IX.- Permitir las visitas de inspección que practique funcionarios del Ayuntamiento u otras autoridades competentes.

ARTICULO 13.- Los comerciantes permanentes, temporales, semi-fijos o ambulantes ubicados en mercados, tianguis o centrales de abastos deberán, además de lo señalado del artículo que antecede:

I.- Realizar el comercio en forma personal o por conducto de sus familiares o dependientes;

II.- Mantener en su caso abierto el local en forma permanente o continuo atendiendo las demandas del público consumidor, respetando el horario señalado en este reglamento.

### CAPITULO TERCERO

#### ARRENDAMIENTO, TRASPASO Y LIMITACIONES DE LOS LOCATARIOS

ARTICULO 14.- Las personas que deseen obtener un arrendamiento los locales o centrales de abasto de la propiedad municipal, celebran contrato con el Ayuntamiento, previa solicitud hecha en la tesorería municipal de la que se deberá incumbir el comprobante de estar registrados en el padrón de comerciantes y demás datos que se requieran, de tal manera que esta última dependencia informe a las sindicatura sobre la factibilidad de llevar a cabo el contrato de arrendamiento en condiciones favorables para el Ayuntamiento. El contrato deberá tener la aprobación previa del regidor comisionado para el mercado, comercio y abasto, y firmado por el síndico como representante del Ayuntamiento.

ARTICULO 15.- Los contratos de arrendamiento señalados con anterioridad serán por tiempo definido o indefinido, pudiendo ser rescindidos por el Ayuntamiento por las siguientes causas:

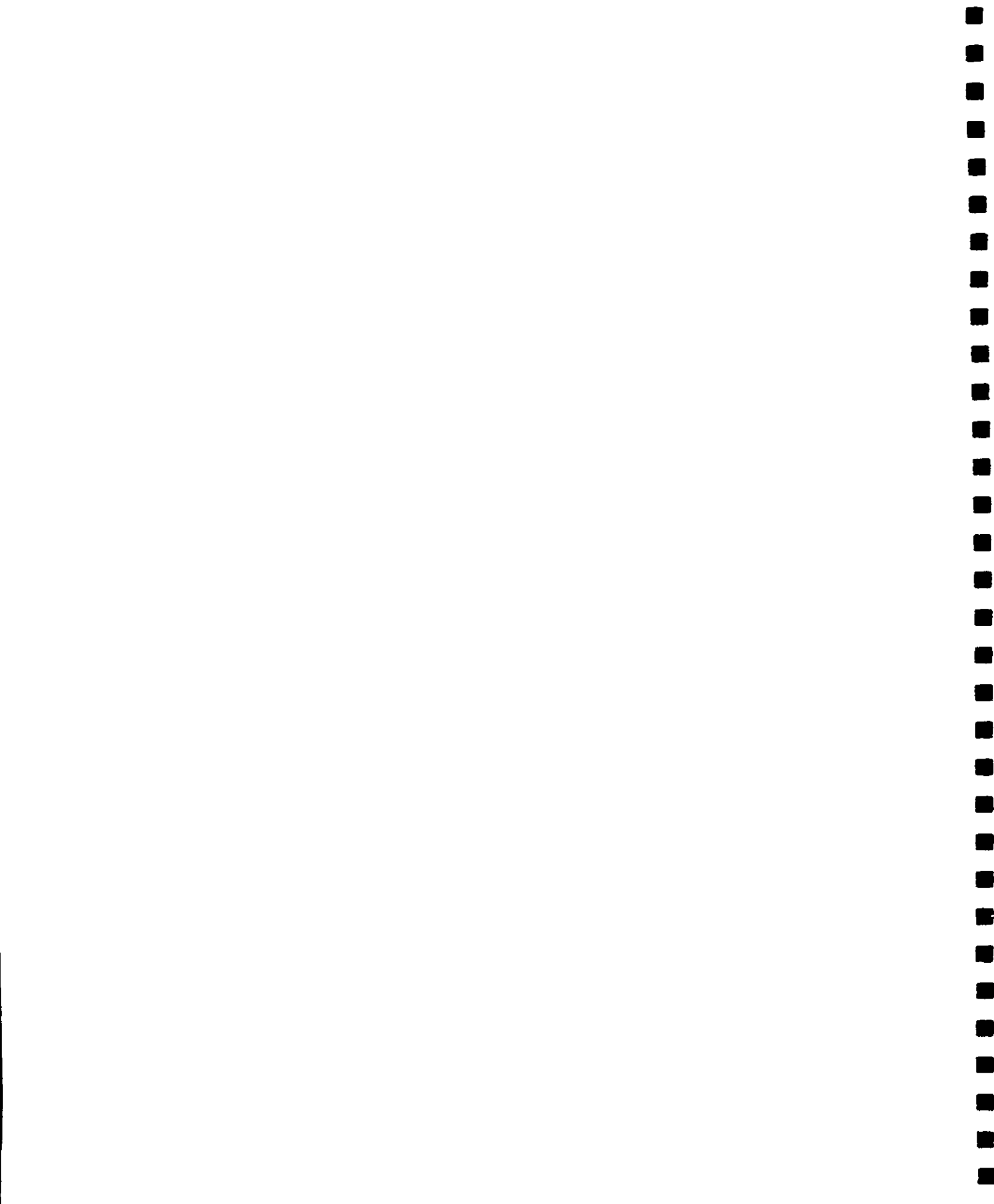
I.- Por faltas graves a este reglamento o algún otro ordenamiento reglamentario y leyes conexas, a juicio del cabildo municipal;

II.- Por falta de pago de tres meses consecutivos de la renta local;

III.- Por atraso continuo de la renta delo local.

IV.- Por incumplimiento en el pago de los impuestos y derechos de acuerdo a la Ley de ingresos Municipales;

V.- Por violación a lo dispuesto a los reglamentos municipales.





ARTICULO 16.- Los locatarios podrán rescindir los contratos a los que se ha hecho referencia dando aviso con noventa días de anticipación al Sindico Municipal, para lo cual deberá cumplir sus rentas hasta su desocupación total.

ARTICULO 17.- La renta que debe cubrir los comerciantes por el uso de los locales arrendados se pagara por anualidades o mensualidades en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Si el pago es por anualidades será durante el mes de Enero del año señalado;

Si es por mensualidades durante los cinco días hábiles de cada mes.

El locatario deberá exigir contra la entrega de su pago un recibo oficial que deberá conservar para demostrar el cumplimiento de esa obligación, en la inteligencia que de requerirse por la presencia de este documento y no presentarlo, deberá cumplir el periodo de tiempo que no pueda comprobar su pago.

El pago será siempre efectivo y no en especie.

ARTICULO 18.- Cuando un local, o puesto del interior o exterior de abasto estuviese cerrado por más treinta días sin aviso al Ayuntamiento del cierre temporal y sin que se cubra el arrendamiento o derecho correspondiente, se tendrá por abandonado y se podrá rentar a otra persona

Lo mismo sucederá si el local permanece cerrado por mas de setenta días aunque si hubiera cubierto el pago de arrendamiento correspondiente.

En estos casos se procederá abrir el local por parte de otra persona comisionada de la Tesorería Municipal ante la presencia de dos testigos elaborándose una acta memorizada de los hechos que suceden en esa diligencia levantándose inventarios de las mercancías u objetos que hubiera en el interior y estado en que se encuentre.

Si hubiera alguna mercancía sobrante y que sea factible su comercialización se venderá precio de plaza y de su producto se cubrirá el adeudo si lo hubiera y lo resto quedando a disposición del anterior locatario en tesorería municipal.

ARTICULO 19.- En todos los contratos de arrendamiento de locales ubicados en mercados o centrales de abasto de propiedad municipal se deberán redactar en la secretaria general del Ayuntamiento y con el formato que establezca dicha secretaria.

ARTICULO 20.- Solo con autorización dada por el escrito por el Ayuntamiento podrá transportarse total o parcialmente los locales de arrendamiento de inmuebles ubicados en mercados o centrales de abastos de propiedad municipal, quedando totalmente prohibido el subarriendo total o parcial de los locales, pues en tal supuesto, se reinscribirá automáticamente el contrato.

ARTICULO 21.- Se prohíbe a los locatarios de mercados o centrales de abasto de propiedad municipal:

I.- Transportar traspasar la licencia de funcionamiento; el puesto y local modificar la estructura del puesto o local, o cambiar el giro sin previo autorización del Ayuntamiento;

II.- Fijar anuncios o cualquier otra clase de propaganda en los muros tanto interiores como exteriores de los mercados;

III.- Exponer bebidas alcohólicas en puesto fijos o semi-fijos que funcionen tanto en el interior como en el exterior. Lo anterior es aplicable en los vendedores aplicables o los vendedores ambulantes, y se exceptúan únicamente, previo autorización las fondas o restaurantes en las que únicamente se expenderá con el consumo de alimentos lo cual deberá ser echo del conocimiento de la clientela.

IV.- vender o tener en posición materias flamables o explosivos. Queda estrictamente la posesión distribución de mercancías tales como cohetes fuegos pirotécnicos y similares.

V.- Permanecer en el interior del inmueble después de la hora del cierre, excepto en caso que se reciba mercancía o sea necesaria su presencia dentro del mismo y con autorización previa del administrador a quien haga sus veces;

VI.- Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacates, vehículos manuales o cualquier otro objeto que obstaculice el tránsito de los usuarios dentro y fuera de los inmuebles, dentro del espacio comprendido como área de funcionamiento o bien instruir el tránsito de vehículos en el desempeño de los servicios públicos drenaje, agua potable, electricidad etcétera;

VII.- Ejercer su profesión en estado de ebriedad o si la debida al publico;

VIII - Tirar basura en los pasillos de acceso a los usuarios;

IX.- Utilizar los puestos como dormitorios o viviendas;

